

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 4-24-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 4-24-TI/24

Sobre la necesidad de aprobación legislativa previa del “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea”

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea” no requiere aprobación legislativa previa a su ratificación, por no estar incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 2023, el gobierno de la República del Ecuador suscribió el “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea” (“Acuerdo”).¹
2. El 23 febrero de 2024, Daniel Noboa Azín, en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, puso el Acuerdo en conocimiento de esta Corte Constitucional y solicitó la emisión del correspondiente dictamen de control constitucional.
3. Por sorteo del 23 febrero de 2024, le correspondió el conocimiento de esta causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento con auto del 04 de marzo de 2024.

2. Competencia

4. La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen de control constitucional respecto a la necesidad de aprobación legislativa de los tratados internacionales, previo a

¹ Que tiene como finalidad “garantizar la eficacia de la prevención, investigación, enjuiciamiento y represión de todo tipo de delitos y la localización, restricción, decomiso confiscación de los productos e instrumentos del crimen, mediante la cooperación y la asistencia judicial mutua en asuntos penales”.

su ratificación por la Presidencia de la República, conforme el numeral 1 del artículo 438 y el artículo 419 de la Constitución, así como el literal d del numeral 3 del artículo 75, el numeral 1 del artículo 107, y el artículo 109 de la LOGJCC.

3. Análisis constitucional

5. En este primer momento del control constitucional de tratados internacionales, a esta Corte le corresponde determinar si, para la ratificación del Acuerdo, se requiere aprobación legislativa previa. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La ratificación del Acuerdo requiere aprobación legislativa previa?

6. El artículo 419 de la Constitución prescribe que los tratados internacionales requieren aprobación legislativa previa a su ratificación, cuando:
1. Se refieran a materia territorial o de límites.
 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
7. Con este contexto, a fin de determinar si la ratificación del Acuerdo requiere aprobación legislativa previa, la Corte analizará su contenido para comprobar si se configura alguna de las causales antes referidas.
8. El presente Acuerdo está compuesto por 23 artículos; inicia expresando que la República del Ecuador (“**Ecuador**”) y la República de Corea (“**Corea**”) (en conjunto, “**Partes**”) tienen como propósito, a través de este instrumento, “garantizar la eficacia de la prevención, investigación, enjuiciamiento y represión de todo tipo de delitos y la localización, restricción, decomiso, confiscación de los productos e instrumentos del crimen, mediante la cooperación y la asistencia judicial mutua en asuntos penales”.

9. El **artículo 1** (*áreas de aplicación*) dispone que las Partes se prestarán asistencia judicial mutua, según el Acuerdo y “sus respectivos sistemas legales”, para la realización de investigaciones y procesos judiciales penales. Además, *limita sus alcances*. Primero, para que *no se interprete* en contradicción a otros instrumentos mutuos. Segundo, para que *no se aplique* con relación a: extradición o detención con tal intención; traslado de personas condenadas para cumplir penas en su país de origen “de conformidad con otros acuerdos”; asistencia a particulares o terceros Estados; ejecución en la Parte requerida de sentencias penales de la Parte requirente (excepto por lo permitido en las leyes de la Parte requerida y de conformidad con el Acuerdo); y, remisión de actuaciones en materia penal. Y, tercero, para que *no faculte* a la Parte requirente a ejercer en la Parte requerida jurisdicción o funciones reservadas exclusivamente para las autoridades de la última según sus propias leyes internas.
10. El **artículo 2** (*alcance de la asistencia*), por otro lado, establece que el Acuerdo *sí* incluye: (a) localizar e identificar a las personas requeridas para una investigación o procedimiento judicial; (b) proporcionar documentos y registros y recopilar pruebas; (c) tomar testimonio de personas requeridas para una investigación o proceso judicial; (d) notificación de documentos; (e) ejecutar solicitudes de allanamiento y decomiso; (f) ayudar a garantizar la disponibilidad de personas bajo custodia y otras, para prestar declaración o ayudar en las investigaciones; (g) identificar, ubicar, rastrear, restringir, decomisar o confiscar el producto de delitos, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios; (h) informar a la Parte requirente del progreso de los procedimientos judiciales; y, (i) cualquier otra forma de asistencia compatible con los objetivos del Acuerdo y no prohibida por las leyes de la Parte requerida.
11. El **artículo 3** (*limitaciones en el uso de información o evidencia*) limita a la Parte requirente respecto al empleo de la información y evidencia obtenida con base en el Acuerdo, estrictamente para los fines establecidos en una solicitud de asistencia legal penal, dejando a salvo la posibilidad de autorizaciones posteriores de la Parte requerida.
12. El **artículo 4** (*autoridades centrales*) determina las autoridades de cada Parte designadas para implementar los objetivos del Acuerdo y las actividades de asistencia.²
13. El **artículo 5** (*confidencialidad*) establece la confidencialidad que debe mantener la Parte requerida respecto a las solicitudes de asistencia y demás información y acciones tomadas

² En el caso de Ecuador, la autoridad central es la persona Fiscal General del Estado o su designada.

con base en el Acuerdo. Además, establece que la Parte requerida puede solicitar confidencialidad a la Parte requirente, “excepto [... que] la información y las pruebas sean necesarias para la investigación y los procedimientos descritos en la solicitud”.

14. El artículo 6 (*solicitudes de asistencia*) esboza las formalidades que deben cumplir las solicitudes de asistencia y la potestad de la Parte requerida de solicitar su ampliación.

15. El artículo 7 (*condiciones para la ejecución de una solicitud*) prevé la potestad de la Parte requerida de, motivadamente, posponer o imponer condiciones al cumplimiento de una solicitud, en todo o en parte, cuando su ejecución obstruiría alguna de sus investigaciones o procedimientos penales en curso. Además, anticipa que, en estos casos, la Parte requerida puede interponer condiciones para la continuación de la asistencia, las cuales deben ser aceptadas por la Parte requirente.

16. El artículo 8 (*denegación de asistencia*) fija los supuestos taxativos en los cuales la Parte requerida, motivadamente, puede denegar o condicionar la asistencia; los cuales son:

- (a) la solicitud es contraria a sus leyes y/o disposiciones del Acuerdo;
- (b) la solicitud se relaciona con el enjuiciamiento de una persona por un delito, mismos hechos por los cuales la persona ha sido definitivamente absuelta, condenada o indultada en la Parte requerida;
- (c) la solicitud se haya realizado con el propósito de enjuiciar o sancionar a una persona o grupo de personas por motivos de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
- (d) la concesión de asistencia puede menoscabar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos básicos de la Parte requerida;
- (e) la solicitud se refiere a un delito político o delito de derecho militar que no es también un delito de derecho penal ordinario;
- (f) la solicitud se relaciona con el enjuiciamiento o sanción de una persona por una conducta que, si hubiera tenido lugar dentro de la jurisdicción de la Parte requerida, no habría constituido un delito; o
- (g) la solicitud se relaciona con el procesamiento de una persona por un delito por el cual, como resultado del transcurso del tiempo, la persona no pudo ser procesada en la jurisdicción de la Parte requerida.

17. El artículo 9 (*ejecución de solicitudes de asistencia*) establece el procedimiento para la ejecución de las solicitudes. En lo relevante, establece que las investigaciones y recopilaciones de pruebas se realizan de conformidad con las leyes de la Parte requerida

y “en la medida en que no esté prohibido por dichas leyes”; mientras que, su evaluación se rige por aquellas de la Parte requirente.

18. El **artículo 10** (*devolución de material a la Parte requerida*) prevé la posibilidad de que la Parte requerida solicite a la requirente la devolución del material proporcionado.
19. El **artículo 11** (*testimonio o evidencia*) prevé que la Parte requirente puede solicitar a la Parte requerida, “de conformidad con sus leyes”, que tome testimonio o declaraciones o exija presentación de elementos probatorios, adelantándose la posibilidad de que la Parte requirente solicite información del procedimiento o intervenga. Además, se anticipa que, si durante el procedimiento una persona hace valer su derecho a negarse a dar testimonio o evidencia bajo las leyes de la Parte requirente, la Parte requerida solicitará a la Parte requirente que proporcione un certificado sobre la existencia de dicho derecho; entonces, salvo prueba en contrario, el certificado será prueba suficiente del derecho invocado.
20. El **artículo 12** (*disponibilidad de personas para prestar declaración o ayudar en las investigaciones*) previene la posibilidad de que la Parte requirente solicite asistencia a la Parte requerida para “invitar” a comparecer *consentidamente* a un testigo o perito en un proceso interno.
21. El **artículo 13** (*disponibilidad de las personas bajo custodia para prestar declaración o ayudar en las investigaciones*) establece la posibilidad y el trámite para que una persona bajo custodia de la Parte requerida pueda comparecer personal o telemáticamente en un proceso ante la Parte requirente. En caso de ser personal la comparecencia, con su *consentimiento* y de la Parte requerida, la persona debe ser transferida *temporalmente* a la Parte requirente, computándose el tiempo bajo custodia en la Parte requirente para el cumplimiento de la pena que deba cumplir en la Parte requerida.
22. El **artículo 14** (*salvo conducto*) dispone que la persona compareciente, en la Parte requirente, no puede ser detenida, enjuiciada, sancionada, sujeta a restricciones de libertad, ni obligada a participar en procedimientos, bajo causas distintas a aquellas que justificaron la solicitud de su traslado desde la Parte requerida, a menos que la persona haya permanecido —excepto involuntariamente— o regresado voluntariamente a la Parte requirente. Además, la persona que no consienta en un requerimiento (según los arts. 12 o 13) no está sujeta a sanción ni medida coercitiva, “sin perjuicio de cualquier declaración en contrario en el requerimiento o citación”.
23. El **artículo 15** (*suministro de documentos disponibles públicamente y otros registros*)

ordena la concesión, por parte de la Parte requerida, de copias de documentos públicos.

24. El **artículo 16** (*entrega de documentos*) regula el procedimiento de notificación de documentos requeridos.
25. El **artículo 17** (*registro e incautación*) establece la posibilidad de que se solicite asistencia para registro e incautación y entrega de material a la Parte requirente, de manera justificada y permitida bajo las leyes de la Parte requerida. La Parte requirente puede solicitar información sobre el procedimiento y resultados. La Parte requerida puede condicionar la asistencia para proteger los intereses de terceros respecto del bien a transferir.
26. El **artículo 18** (*producto del crimen*) establece la posibilidad de que las Partes soliciten asistencia para la investigación y determinación de la existencia de productos de delitos dentro de sus jurisdicciones, permitiéndose, bajo las leyes de la Parte requerida, la restricción, decomiso, confiscación, y posterior transferencia a la Parte requirente.
27. El **artículo 19** (*gastos*) determina que a la Parte requerida le corresponden los costos de la ejecución de una solicitud de asistencia; mientras que, a la Parte requirente le corresponden los gastos de las personas trasladadas y honorarios de expertos; así como, el deber de acordar para gastos extraordinarios.
28. El **artículo 20** (*exención de legalización*) anticipa que las solicitudes y documentos relacionados están exentos de legalización consular o trámites similares, pudiéndose solicitar certificación de la Parte requerida, si no contraviene sus leyes.
29. El **artículo 21** (*compatibilidad con otros acuerdos*) alerta que el Acuerdo no impide otras asistencias con base en otras fuentes jurídicas, nacionales o internacionales.
30. El **artículo 22** (*solución de controversias*) prevé la resolución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del Acuerdo, a través de discusión entre las autoridades centrales de las Partes y, subsidiariamente, por canales diplomáticos.
31. El **artículo 23** (*entrada en vigor, modificación y terminación*) ordena la vigencia del Acuerdo: (i) de forma indefinida, a partir de los 30 días de la notificación sobre la finalización de los procedimientos nacionales internos de las Partes para tal fin; (ii) para toda solicitud posterior a su entrada en rigor, incluso si los hechos ocurrieron antes de aquello; y, (iii) hasta 90 días después de que cualquier Parte lo dé por terminado de forma

escrita y notificando a la otra, sin que se afecte la ejecución de solicitudes en curso, salvo pacto en contrario. Finalmente, el Acuerdo puede sujetarse a modificaciones consentidas.

- 32.** Del contenido sintetizado del Acuerdo, se desprende que este regula y articula la colaboración entre Ecuador y Corea para prevenir, investigar, enjuiciar y reprimir delitos, a través de la cooperación en la localización, restricción, decomiso, y confiscación de los productos del crimen, mediante asistencia judicial mutua en asuntos penales.
- 33.** En tal sentido, las normas del Acuerdo no se refieren a materia territorial o de límites; no establecen alianzas políticas o militares; no contienen el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; no comprometen la política económica del Estado, establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; no comprometen al país en acuerdos de integración y comercio; no atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, no comprometen el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad, o el patrimonio genético.³ Como resultado, el Acuerdo no se encuadra en las causales de los numerales 1-3 y 5-8 del artículo 419 de la Constitución.
- 34.** En cuanto a la causal del numeral 4 del artículo 419 de la Constitución,⁴ hay que resaltar que, aun cuando en el caso 9-18-TI⁵ la Corte determinó que el “Tratado de asistencia judicial en materia penal entre la República del Ecuador y el Reino de España” requería aprobación legislativa por estar relacionado con derechos, a través del desarrollo jurisprudencial de los últimos años,⁶ esta Corte ha establecido que la mera referencia o relación de un tratado internacional con derechos y garantías constitucionales no compone hecho suficiente para configurar esta causal y, por ende, requerir aprobación legislativa previa a la ratificación del instrumento. En consecuencia, se ha establecido que, para su configuración, el tratado internacional debe implicar una modificación o

³ Ver, por ejemplo: CCE, dictamen 9-23-TI/24, 11 de enero de 2024, párr. 30.

⁴ CRE, “Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: [...] 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

⁵ CCE, caso 9-18-TI, Informe respecto de la necesidad de aprobación legislativa (aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de marzo de 2019), párr. 13; y, dictamen 9-18-TI/19, 30 de abril de 2019, párrs. 5-6. En un sentido similar, por ejemplo, ver dictámenes pasados: 004-14-DTI-CC, 21 de mayo de 2014; 007-14-DTI-CC, 09 de julio de 2014; 014-14-DTI-CC, 01 de octubre de 2014; 005-17-DTI-CC, 22 de marzo de 2017; 013-17-DTI-CC, 14 de junio de 2017.

⁶ CCE, dictámenes 10-23-TI/24, 11 de enero de 2024, párr. 11; 9-23-TI/24, 11 de enero de 2024, párr. 33; 7-23-TI/23, 12 de julio de 2023, párr. 17; 6-23-TI/23, 28 de junio de 2023, párr. 14; 3-23-TI/23, 14 de junio de 2023, párr. 15; 1-23-TI/23, 30 de marzo de 2023, párr. 12; 2-22-TI/22, 6 de abril de 2022, párr. 15; 7-21-TI/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 11; 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 14; 002-19-DTI-CC, caso 0010-18-TI, 26 de febrero de 2019, párr. 7.

afectación al régimen de derechos y garantías establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

35. Con este contexto, se observa que el Acuerdo regula procedimientos específicos de asistencia judicial penal mutua, relacionados con la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos y, por ende, contiene normas que se refieren al ejercicio de derechos y garantías constitucionales⁷ de las personas que podrían llegar a estar involucradas en escenarios concretos de tal cooperación.⁸ Sin embargo, como se desprende del contenido del propio Acuerdo (*e.g.*, párrs. 9, 16, 17, 19, 25, 26, *ut supra*), la asistencia judicial mutua prevista, por ejemplo, en cuanto a la realización de investigaciones y recopilación de pruebas, encuentra *límites* y se *ejecuta* con sujeción a las leyes del Estado requerido.⁹ Además, el Acuerdo reconoce el respeto a la jurisdicción nacional y a las funciones exclusivas de las autoridades locales (párr. 9, *ut supra*). En aplicación de todo lo anterior, el Acuerdo prescribe que la contravención de estos límites de aplicación constituye una causal de condicionamiento o denegación de la asistencia judicial requerida (párrs. 15-16, *ut supra*). Por lo analizado, no se constata que este Acuerdo implique una alteración o impacto al régimen de derechos y garantías constitucionales vigente en el sistema jurídico del Ecuador, pues su ejecución y cumplimiento dependen de su subordinación a aquel.¹⁰ Así, el Acuerdo tampoco se enmarca en la causal del numeral 4 del artículo 419 de la Constitución.

36. En conclusión, del examen al contenido del Acuerdo, se comprueba que este no configura

⁷ Por ejemplo, debido proceso y seguridad jurídica (CRE, arts. 76-77 y 82).

⁸ Como en el antiguo caso 9-18-TI, antes referido.

⁹ Por ejemplo, el Acuerdo no se aplica con fines de extradición o de cumplimiento de condenas penales (párr. 9, *ut supra*).

¹⁰ Para ilustrar, dentro del caso 12-19-TI, esta Corte enfrentó un escenario similar al presente, especialmente en la replicada la posibilidad de que, ante situaciones de necesidad, se traslade temporalmente a una persona bajo custodia del Estado requerido al Estado requirente para comparecencia (párr. 21, *ut supra*). Dentro de aquel caso, en un primer momento, esta Magistratura advirtió que el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua en temas penales” requería aprobación legislativa previa a su ratificación, al considerar *prima facie* que implicaba una modificación al régimen de derechos y garantías constitucionales ecuatorianas, dado que preveía la posibilidad de trasladar temporalmente fuera del país a personas que se encontraban en custodia de la República del Ecuador, lo que incluía a personas privadas de libertad (CCE, dictamen 12-19-TI/19, 23 de abril de 2019, párrs. 10-12 y 14). No obstante, posterior al análisis de constitucionalidad, este mismo Organismo concluyó que dicha previsión del tratado internacional “no trasgrede el texto constitucional y por el contrario, se encuentra en armonía con el mismo”, infiriéndose así que *no conlleva una alteración o impacto al régimen de derechos y garantías constitucionales existente en el sistema jurídico del Ecuador*, pues a las personas que podrían llegar a estar involucradas en aquellos escenarios concretos de cooperación, “el Estado ecuatoriano debe asegurar los mismos derechos y garantías [... existentes], mismos que se encuentran establecidos en los artículos 51 y 77 de la CRE” (CCE, dictamen 12-19-TI/19, 02 de julio de 2019, párrs. 13-14), tal como se concluyó asimismo en relación con este asunto en el caso 9-18-TI (CCE, dictamen 9-18-TI/19, 30 de abril de 2019, párrs. 36-40).

alguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución y, consecuentemente, *no* requiere aprobación legislativa previa a su ratificación.

4. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa previa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Dictaminar* que el “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea” *no* se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, consecuentemente, *no* requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.
2. *Devolver* el “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea” a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

DICTAMEN 4-24-TI/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión aprobada por mayoría mediante dictamen 4-24-TI, en la sesión de Pleno de 13 de marzo de 2024.
2. En el dictamen 4-24-TI, la mayoría de este Organismo resolvió que el “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea” (“**Acuerdo**”) no requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional al considerar que no está inmerso en los supuestos contemplados en el artículo 419 de la Constitución. En este voto salvado explico las razones por las cuales considero que el Acuerdo se relaciona con derechos constitucionales al incorporar al sistema jurídico normas relativas al derecho al debido proceso y, por tanto, se circunscribe en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, de tal manera, que sí requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional.

1. Análisis constitucional

3. En el marco del control que la Constitución establece para los tratados internacionales, la Corte Constitucional debe determinar si los tratados suscritos por la autoridad competente requieren aprobación legislativa, al estar incurso en las causales establecidas en el artículo 419 de la Constitución. En este caso, sostendré que el Acuerdo está incurso en el numeral 4 de la referida disposición constitucional, pues modifica el régimen de regulación de las garantías del derecho al debido proceso.

1.1 El Acuerdo se inscribe en lo contemplado por el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución y requiere aprobación de la Asamblea Nacional

4. El numeral 4 del artículo 419 de la Constitución establece que se requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, cuando los tratados internacionales “[s]e refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”. La Corte Constitucional ha sostenido que se configura esta causal cuando el tratado internacional modifique el régimen de regulación de un derecho constitucional. Considero que los tratados internacionales también incurren

en el supuesto establecido en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución cuando se establecen regulaciones específicas para el ejercicio de un derecho en una determinada situación, como justificaré que ocurre con el Acuerdo bajo análisis.

5. Así, tal como reconoce el dictamen de mayoría, el Acuerdo regula procedimientos específicos de asistencia judicial penal mutua, relacionados con la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos, por ende, contiene normas que se refieren al ejercicio de derechos y garantías constitucionales, específicamente relacionados con el debido proceso. El artículo 13 del Acuerdo ejemplifica lo señalado. Dicha disposición establece:

1. Una persona bajo custodia de la Parte Requerida podrá comparecer ante la autoridad competente de la Parte Requirente por medios electrónicos. Si es necesario comparecer personalmente, se seguirán los siguientes trámites:

a) la persona deberá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a la Parte Requirente para asistir en investigación o procedimiento, siempre que tanto la persona como la Parte Requerida consientan;

b) la persona trasladada permanecerá bajo la custodia en la Parte Requirente hasta que se cumpla el propósito para el cual fue trasladada, y la Parte Requirente devolverá a la persona bajo custodia cuando se haya cumplido dicho propósito; y

c) cuando, en el curso de la comparecencia de la persona en custodia, la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que la persona ya no está obligada a permanecer bajo custodia, la persona será puesta en libertad y tratada como una de las personas mencionadas en [sic] Artículo 12 de este Acuerdo.

2. Para los efectos de esta Artículo, el período durante el cual la persona trasladada estuvo bajo custodia de la Parte Requirente se computará para el período de prisión o detención que la persona esté obligada a cumplir en la Parte Requerida.¹

6. El artículo citado no constituye únicamente una referencia a un derecho al debido proceso. Por el contrario instituye una regulación del mismo y, por tal motivo, debe operar el control parlamentario del tratado internacional. Estimo necesario aclarar que el control legislativo tiene como finalidad para garantizar mayor legitimidad democrática a la regulación de derechos constitucionales instituidos por tratados internacionales que no forman parte del ordenamiento jurídico interno. Es así que la tarea de la Asamblea Nacional se instituye como una garantía normativa de protección de derechos constitucionales y de preservación del ordenamiento jurídico interno. En este caso, el Acuerdo permite la aplicación del derecho a la defensa y por su carácter de protección

¹ Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea, artículo 13.

debe contar con la aprobación de la Asamblea Nacional, ya que de manera expresa regula aspectos relacionados con los derechos de personas que se encuentran procesadas penalmente y que se encuentran reconocidas en el artículo 76.7 de la Constitución. Así, el artículo del Acuerdo citado tiene incidencia al menos en las siguientes garantías del derecho a la defensa:

... ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.²

7. Es así que el Acuerdo prevé condiciones de las personas que se encontrarían bajo estos procedimientos de cooperación en materia penal, las cuales, impactan en el ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa de estas personas. Por tanto, si bien no existe un cambio en general del régimen del ejercicio de un derecho, si implica regulaciones al ejercicio de los derechos de las personas que se encuentran contempladas en las situaciones determinadas por el Acuerdo.
8. Adicionalmente, estimo importante señalar que si bien la Corte ha sostenido que la mera referencia o relación de un tratado internacional con derechos y garantías constitucionales no es suficiente para configurar el supuesto del numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, ello no debe ser asumido como un parámetro general aplicable a todo tratado internacional, sin que previamente se examine el grado de escrutinio que requiere el mismo. Para ello, se debe considerar la dimensión de necesidad y protección que refieren sobre todo al ejercicio de derechos que contemplan los tratados internacionales, pues si bien pueden no comportar una modificación al régimen de un derecho constitucional, inciden en el ejercicio de derechos de una persona o grupo de personas bajo una situación que es regulada por dichos tratados internacionales.
9. En conclusión, el Acuerdo bajo análisis se circunscribe en lo contemplado en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, al regular aspectos relativos al derecho al debido proceso y, por ende, requiere de aprobación legislativa.

² CRE, artículo 76.7 literales e, f, g y k.

2. Decisión

- 10.** En virtud de lo expuesto, el “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea”, se encuentra inmerso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución y, por tanto, requiere del pronunciamiento de la Asamblea Nacional.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en el dictamen de la causa 4-24-TI, fue presentado en Secretaría General el 21 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:31; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

VOTO SALVADO

DICTAMEN 4-24-TI/24

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aporoto del dictamen de mayoría 4-24-TI/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El 11 de octubre de 2023, el gobierno de la República del Ecuador suscribió el “Acuerdo de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República del Ecuador y la República de Corea” (“**Acuerdo**”). El Acuerdo tiene como principal objetivo “garantizar la eficacia de la prevención, **investigación, enjuiciamiento y represión** de todo tipo de **delitos**, y la localización, restricción, **decomiso y confiscación** de los **productos** e instrumentos del crimen, mediante la cooperación y la asistencia judicial mutua en asunto penal” [énfasis añadido].
3. El 23 febrero de 2024, Daniel Noboa Azín, presidente constitucional de la República del Ecuador, puso el Acuerdo en conocimiento de esta Corte Constitucional y solicitó la emisión del correspondiente dictamen de necesidad de aprobación legislativa, conforme los artículos 419 y 438.1 de la Constitución.
4. El 13 de marzo de 2024, a través del dictamen 4-24-TI, este Organismo resolvió dictaminar que el Acuerdo no se encuentra incurso en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, consecuentemente, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.
5. Contrario a lo expuesto en la decisión de mayoría, estimo que el Acuerdo en análisis sí se encuentra incurso en las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución. En particular, considero que el contenido del Acuerdo incurre en la causal 4 del artículo 419 de la Constitución por afectar o poner en tensión derechos y garantías.¹
6. Las disposiciones del Acuerdo que afectan a garantías del debido proceso establecidas en los artículos 76 y 77, que la Constitución consagra como derechos de protección, son las

¹ Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: [...] 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

siguientes:

7. El artículo 2 del Acuerdo prevé que el alcance de la asistencia internacional incluye, entre otros supuestos, “ayudar a garantizar la disponibilidad de las personas bajo custodia u otras personas para prestar declaración o ayudar en las investigaciones”, e “identificar, ubicar, rastrear, restringir, decomisar o confiscar el producto del delito, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios.”
8. El artículo 13 del Acuerdo, de manera general, se refiere a la “disponibilidad de las personas bajo custodia para prestar declaración o ayudar en investigación”. Al respecto prevé que la persona detenida podrá:
9. Ser transferida temporalmente a la Parte Requirente para asistir en la investigación o procedimiento.
10. Permanecer bajo custodia en la Parte Requirente hasta que se cumpla el propósito para el cual fue trasladada.
11. El artículo 13 incluso prevé que “el período durante el cual la persona trasladada estuvo bajo custodia en la Parte Requirente se computará para el período de prisión o detención que la persona esté obligada a cumplir en la Parte Requerida”.
12. El artículo 14 del Acuerdo regula condiciones inherentes a la libertad de las personas sometidas a participar en las diligencias de investigación previstas en el Acuerdo.
13. Por lo referido, considero que el voto de mayoría no tomó en cuenta que el Acuerdo no se limita a establecer disposiciones que regulan la cooperación de las autoridades de la República del Ecuador y República de Corea. Al contrario, los artículos sintetizados en el párrafo 6 *supra* dan cuenta de la existencia de disposiciones que regulan también la situación particular de ciudadanos que se encuentran “bajo custodia” y las condiciones en que se presta dicha retención.
14. A pesar de que el Acuerdo en su artículo 1 señala expresamente que no faculta a las partes para la extradición o detención de sus ciudadanos, se observa que las diligencias realizadas “bajo custodia” podrían asimilarse a una situación de retención. En consecuencia, estimo que el Acuerdo afecta y pone en tensión el derecho al debido proceso (art. 76 CRE), derecho a la defensa (art. 76.7 CRE) y ciertas garantías

constitucionales de los procesos penales (art. 77 CRE) de los ecuatorianos retenidos en territorio de la República de Corea. De modo que, este Acuerdo requería un control más estricto por parte de este Organismo, y el eventual debate ampliado en el órgano representativo que es la Asamblea Nacional del Ecuador.

- 15.** Por lo tanto, estimo que el voto de mayoría debió dictaminar que el Acuerdo sí se encontraba inmerso en la causal 4 del artículo 419 de la Constitución y, por ende, requería aprobación legislativa y de un dictamen de constitucionalidad sobre su contenido.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en el dictamen de la causa 4-24-TI, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:10; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)